

SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO por el que se abroga la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dírme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, Decreta:

SE ABROGA LA LEY DE FOMENTO DE INDUSTRIAS NUEVAS Y NECESARIAS

ARTICULO UNICO.—Se abroga la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias de 31 de diciembre de 1954, publicada en el “Diario Oficial” de 4 de enero de 1955.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

SEGUNDO. — Las empresas que hayan obtenido franquicias fiscales conforme a la Ley que se abroga,

continuarán gozando de ellas hasta su terminación, sujetándose a las condiciones y plazos previstos en las declaratorias respectivas. La vigilancia del cumplimiento de los requisitos y condiciones impuestos en las mencionadas declaratorias, así como la imposición de sanciones, en su caso, se regirán por lo dispuesto en los artículos correspondientes de la propia Ley.

TERCERO. — Aquellas solicitudes de franquicias fiscales que se hayan presentado en los términos de la Ley de Fomento de Industrias Nuevas y Necesarias, antes de entrar en vigor el presente Decreto, se tramitarán de acuerdo con lo que dispone dicha Ley. Las que se resuelvan favorablemente, quedarán sujetas a las condiciones y plazos que se fijen en las declaratorias respectivas y su cumplimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos aplicables de la Ley que se abroga.

México, D. F., 2 de diciembre de 1975.—**Luis Del Toro Calero**, D. P.—**Emilio M. González Parra**, S. P.—**Fernando Elías Calles**, D. S.—**José Castillo Hernández**, S. S.—**Rúbricas**”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Alvarez**.—**Rúbrica**.—El Secretario de Industria y Comercio, **José Campillo Sáinz**.—**Rúbrica**.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Mario Ramón Beteta M.**—**Rúbrica**.—El Secretario de Gobernación, **Mario Moya Palencia**.—**Rúbrica**.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DECRETO que adiciona y reforma los artículos 29 y 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dírme el siguiente

DECRETO:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

QUE ADICIONA Y REFORMA LOS ARTICULOS 29 Y 127 DE LA LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona con una fracción XIV, el artículo 29 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 29.—Las concesiones caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I.—.....

II.—.....

III.—.....

IV.—.....

V.—.....

VI.—.....

VII.—.....

VIII.—.....

IX.—.....

X.—.....

XI.—.....

XII.—.....

XIII.—.....

XIV.—Por incumplir lo dispuesto en el artículo 127 de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma el artículo 127 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para quedar como sigue:

Artículo 127.—Los concesionarios o permisionarios de servicios públicos de transporte de pasajeros en las vías generales de comunicación, están obligados a asegurar a los viajeros y a sus pertenencias de los

Lur
riesgo
ción c
cubre
portis
al via
objeto
en el
La
vigila
riesgo
L
los g
para
podrá
jurisc
previ
los r
porte
E
dará
trans
L
asegu
pesos
creta
dos
enero
viaje
deba
lesion
sus r
dicio
F
berá
de 9
tenci
tesis
que
decl
al p
la v
caso
inte
sult
por
a m
dis
jar
no
RE
dic
for
VI

riesgos que puedan sufrir con motivo de la prestación del servicio. El seguro que al efecto se establezca cubre cualquier responsabilidad objetiva, del transportista y amparará los daños y perjuicios causados al viajero en su persona y en su equipaje y demás objetos de su propiedad o posesión que se registren en el momento de abordar el transporte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes vigilará que las pólizas del seguro cubran todos los riesgos relativos.

Las empresas y personas físicas autorizadas por los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal para operar el transporte público de pasajeros sólo podrán prestar el servicio y transitar en las vías de jurisdicción federal en los términos de esta Ley, si previamente han garantizado su responsabilidad por los riesgos que puedan sufrir los viajeros que transporten.

El monto de la prima del Seguro del Viajero quedará comprendida dentro del importe de la tarifa del transporte.

La indemnización por la pérdida de la vida del asegurado será por la cantidad mínima de cien mil pesos, y se pagará a sus herederos legales. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará cada dos años, dentro de los primeros 15 días del mes de enero, la cantidad por la que deba asegurarse a cada viajero, así como el monto de la indemnización que deba percibirse de acuerdo con las incapacidades y lesiones que se causen y los daños que resienta en sus pertenencias, teniendo en cuenta para ello las condiciones de la economía nacional.

El seguro a que tienen derecho los viajeros deberá cubrir totalmente por un período que no exceda de 90 días, los gastos que se originen por la asistencia médica, la hospitalización y los aparatos de prótesis y ortopedia, pero no podrán exceder del monto que corresponda a la indemnización por muerte.

Mientras dure la inhabilitación, antes de que sea declarada la incapacidad, el viajero tendrá derecho al pago del salario mínimo vigente en la zona donde la víctima del accidente preste sus servicios, o en caso de cesantía donde éste resida, que se cubrirá íntegro el primer día hábil de cada semana.

Al declararse la incapacidad permanente, si resulta total, se concederá al accidentado como pago por rehabilitación, la indemnización que corresponda a muerte.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes dispondrá administrativamente lo conducente para fijar el monto de las indemnizaciones, produzcan o no incapacidad parcial.

Los aparatos de prótesis que requiera el viajero para su rehabilitación, serán cubiertos por la Aseguradora en un plazo no mayor de 30 días, contados a partir de la notificación al obligado, de la prescripción médica que determine el uso de tales aparatos. El pago por cualquier indemnización se hará en un plazo no mayor de treinta días.

Los viajeros que hagan uso de pases para transportarse gratuitamente o los que estén exentos del pago del transporte, pagarán en efectivo la prima correspondiente del seguro para tener derecho a sus beneficios. En caso contrario, el transportista será responsable de esta omisión.

Cuando se trate de viajes internacionales, se aplicará la prima del seguro únicamente por lo que corresponda al recorrido en territorio nacional, pero si se viaja por transporte de matrícula nacional el viajero estará amparado hasta el lugar de su destino.

Los transportistas que incumplan la obligación de asegurar a los viajeros, independientemente de las sanciones a que se hicieron acreedores por esta omisión, deberán pagar las indemnizaciones correspondientes en los términos establecidos en este precepto. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes podrá garantizar con bienes propiedad de los responsables el cumplimiento de estas disposiciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes resolverá administrativamente todas las controversias que se originen en relación con el seguro del viajero, sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y a otras autoridades.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan a las del presente Decreto.

México, D. F., 25 de noviembre de 1975.—Mariano Aralza Zayas, D.P.—Juan Sabines Gutiérrez, S.P.—Fernando Elías Calles, D.S.—Salvador Gámez Fernández, S.S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Alvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Eugenio Méndez Docurto.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta M.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Moya Palencia.—Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

RESOLUCION sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Iliatenco, Municipio de Malinaltepec, Gro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de la Reforma Agraria.

VISTO para resolver en única instancia el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales

del poblado "ILIATENCO", Municipio de Malinaltepec, Estado de Guerrero; y

RESULTANDO PRIMERO.—Con fecha 22 de marzo de 1969, se inició de oficio el expediente de reconocimiento y titulación de los terrenos comunales del poblado de que se trata, la instancia se remitió a la Dirección General de Bienes Comunales del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, la que inició el expediente respectivo el propio 22 de marzo